

DOCUMENTO A/CONF.62/64

Carta, de fecha 3 de mayo de 1978, dirigida al Presidente de la Conferencia por el representante de Nueva Zelanda

[Original: inglés]
[3 de mayo de 1978]

Tengo el honor de recordar que el 6 de mayo de 1976 las delegaciones de Fiji, Nueva Zelanda, Tonga, el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico y Samoa le dirigieron una carta que decía lo siguiente:

“En el curso del actual período de sesiones de la Conferencia, varios países y territorios de la región del Pacífico, en cuyo nombre se firma esta carta, han consultado entre sí acerca del alcance de las cláusulas finales de la convención.

“Recordará usted que en Caracas la Conferencia reconoció que ciertos territorios, aunque todavía no eran independientes, gozaban en grado tan considerable de autonomía que tenían derecho a ser representados por separado como observadores en la Conferencia. En el párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX), la Asamblea General pidió al Secretario General que invitase a ciertos territorios mencionados por su nombre a participar como observadores en todos los períodos de sesiones

futuros de la Conferencia. Posteriormente, en el artículo 13 de la parte IV del texto único oficioso para fines de negociación presentado a la Conferencia por el Presidente (A/CONF.62/WP.91), se reconoció de nuevo la situación especial de los territorios mencionados en el párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX).

“El acceso a los procedimientos para el arreglo de controversias según lo dispuesto en el artículo 13 de la parte IV del texto único oficioso para fines de negociación beneficiaría considerablemente a esos territorios. No será posible, sin embargo, asegurar la completa protección de los derechos que les otorga la nueva Convención, incluidos los derechos mencionados en el artículo 136 de la parte II del texto único para fines de

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8).

negociación (A/CONF.62/WP.8/Parte II²), si no se les concede la condición de Partes Contratantes. Asimismo no puede haber seguridad completa de que dichos territorios cumplan adecuadamente las obligaciones de la nueva convención si no poseen esa condición.

“Hay desde luego, antecedentes para la adhesión de territorios que no son Estados de pleno derecho a un acuerdo internacional.

“Dos de los territorios mencionados en el párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX) — Papua Nueva Guinea y Suriname — son ahora independientes y podrán adherirse a la convención como Estados Miembros de las Naciones Unidas. Las delegaciones que han firmado la presente carta tienen la intención de proponer en el momento oportuno que las cláusulas finales de la convención dispongan la adhesión a la misma de los restantes territorios enumerados en el párrafo 3 de la resolución 3334 (XXIX).

² *Ibid.*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

“Es posible — especialmente habida cuenta de la sugerencia que hizo usted a la Mesa esta tarde — que esta cuestión se examine en un futuro relativamente próximo. A causa de su importancia para los territorios de la región del Pacífico, hemos creído conveniente anticiparle nuestras intenciones.

“La delegación de Nauru, aunque no es signataria de la presente carta, desea asociarse a las opiniones expresadas en ella.”

En vista de su intención de que la Conferencia trate la cuestión de las cláusulas finales en la sesión plenaria del viernes 5 de mayo, le agradeceré que haga de modo que la presente carta se distribuya como documento de conferencia con tiempo suficiente para que puedan examinarla los participantes en esa sesión.

(Firmado) M. J. C. TEMPLETON
Jefe de la delegación de Nueva Zelandia
a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar